



**RQ-PP-01/2015 y acumulado  
RQ-SP-26/2015**

**RECURSO DE QUEJA  
EXPEDIENTE:** RQ-PP-01/2015 y  
acumulado RQ-SP-26/2015.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE BACANORA,  
SONORA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ROSA MIREYA FÉLIZ LÓPEZ.

**PROYECTISTA:** LAURA ELENA  
PALAFOX ENRÍQUEZ.

**HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A SIETE DE JULIO DE  
DOS MIL QUINCE.**

**VISTOS** para resolver los autos de los Recursos de Queja identificados con clave RQ-PP-01/2015 y su acumulado RQ-SP-26/2015, promovidos por el Partido Acción Nacional, por conducto del Secretario General del Comité Directivo Estatal del mencionado partido político, así como por los C.C. Ignacia Luz Estela Coronado Córdova y Rogelio Coronado Quintana, en su carácter de Representante Propietaria ante ese Consejo Municipal y Presidente del Comité Municipal del mismo partido, el primero de ellos en contra de la sesión de cómputo municipal de la Elección de Ayuntamiento y acta correspondiente, llevada a cabo el diez de junio de dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral de Bacanora, Sonora; así como, contra la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría, a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, por nulidad de casilla; y el segundo medio de impugnación por irregularidades en casilla; los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario y











**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.**

1. El siete de junio de dos quince, se celebró la elección de Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. El diez de junio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Bacanora, Sonora, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, del mencionado Municipio, el cual arrojó los resultados siguientes:

**CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	425	Cuatrocientos veinticinco
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	30	Treinta
PARTIDO REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	0	Cero
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	436	Cuatrocientos treinta y seis
PARTIDO DEL TRABAJO 	0	Cero
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	159	Ciento cincuenta y nueve
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	0	Cero
PARTIDO MORENA 	0	Cero
PARTIDO HUMANISTA 	0	Cero
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL 	0	Cero



	0	Cero
	0	Cero
	0	Cero
	0	Cero
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	0	Cero
VOTOS NULOS	35	Treinta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	1085	Mil ochenta y cinco

3. Al finalizar el cómputo, el siete de junio de este año, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Bacanora, Sonora, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de dicho municipio y expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla ganadora postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

**II. Presentación del Medio de impugnación.**

1. Con fecha trece de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto del Secretario General del Comité Directivo Estatal del mencionado partido político, interpuso recurso de queja ante dicho organismo electoral, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos formulada por el Partido Verde Ecologista de México, por nulidad de votación recibida en casilla.

Mediante vía telefónica recibida en este Tribunal por el Secretario Notificador, a las diecinueve horas con quince minutos del día quince de junio del presente año, así como mediante oficio de diecinueve de junio del mismo año, el



**RQ-PP-01/2015 y acumulado  
RQ-SP-26/2015**

Consejo Municipal Electoral de Bacanora, Sonora, remitió a este Tribunal Electoral aviso de interposición de Recurso de Queja, la tramitación correspondiente, así como copia certificada, que contiene el original del recurso mismo, el informe circunstanciado, escrito del Tercero Interesado Partido Verde Ecologista de México y demás documentación correspondiente.

Mediante auto de fecha veintiuno de junio de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el Recurso de Queja y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RQ-PP-01/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

A las catorce horas con treinta minutos del día veintitrés de junio de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación, la recepción del Recurso de Queja de mérito.

2. A las diez horas con diecinueve minutos del día diez de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de los C.C. Ignacia Luz Estela Coronado Córdova y Rogelio Coronado Quintana, en su carácter de Representante ante el Consejo Municipal de Bacanora, Sonora y Presidente del Comité Municipal del mismo partido, respectivamente, interpusieron Recurso de Queja ante la autoridad responsable, por considerar que se habían violado los principios de legalidad y certeza en la elección realizada en la casilla 051 de la localidad de "El Encinal", por las irregularidades a que hace mención en su escrito.



Mediante auto de fecha tres de julio de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el Recurso de Queja y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RQ-SP-26/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

A las catorce horas con treinta minutos del día veintitrés de junio de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación, el auto de recepción del Recurso de Queja de mérito.

**3. Admisión de Demanda.** Por acuerdo de cuatro de julio del presente año, se admitió el Recurso de Queja RQ-PP-01/2015, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Bacanora, Sonora, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención. Se tuvo por señalado como tercero interesado al Partido Verde Ecologista de México, quien mediante escrito hizo las manifestaciones que estimó pertinente. Se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente, de la responsable como del tercero interesado.

En la misma fecha, se admitió a trámite el Recurso de Queja RQ-SP-26/2015 y se ordenó su acumulación al RQ-PP-01/2015.



**4. Turno de ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación y su acumulado a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 párrafo segundo fracción III, 323, 353, 354, 357, 359 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Queja promovido por un partido político en contra del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia a la planilla de ayuntamiento que resultó ganadora.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja.** La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



**TERCERO. Improcedencia.**

En relación al Recurso de Queja RQ-SP-26/2015, se advierte que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción IV, en relación con lo previsto por los diversos artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual es de estudio oficioso y preferente.

Este Tribunal Electoral, estima que el escrito de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional, por conducto de los mencionados representantes, debe desecharse de plano en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias del sumario, se desprende que obra escrito presentado por la C. Ignacia Luz Esthela Coronado Córdova, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Bacanora, Sonora y Rogelio Coronado Quintana, en su calidad de Presidente del Comité Municipal del mencionado partido político, mediante el cual interponen Recurso de Queja, en el cual sostienen que se violaron los principios de legalidad y certeza en la elección realizada en la casilla 051 de la localidad de "El Encinal".

El partido político recurrente, presentó su escrito a las diez horas con diecinueve minutos del día diez de junio de dos mil quince, en la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, misma que se declaró formalmente instalada a las diez horas con veintidós minutos del mencionado diez de junio del presente año, como se desprende de la copia certificada de la misma, que obra en autos, documental pública a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al haber sido expedida por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades.



En el mencionado escrito de queja, los recurrentes, plantean las siguientes cuestiones:

1. Irregularidades que se presentaron una semana antes del día de la elección, en relación con el traslado de dos capacitadoras del Instituto Nacional Electoral hacia la mencionada población, en relación una de ellas, con una supuesta renuncia de los integrantes de la casilla y cambio de funcionarios y la otra, con el traslado de los paquetes del PREP hacia Sahuaripa, Sonora.

2. Que un miembro de la planilla del Partido Verde Ecologista de México en el lugar de la elección y en constante comunicación con los integrantes de la mesa de casilla.

3. Que el día de la elección el Consejo Municipal Electoral de Bacanora, había recibido notificación por parte del organismo electoral en Hermosillo, Sonora, informando sobre problemas respecto a la Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla que se rehusaba al traslado de los paquetes electorales a Bacanora, por lo que se envió al Consejero Propietario Luis Carlos Victorin Córdova, por lo que solicitó que ese Consejo Municipal explicara la situación sobre las irregularidades que se mencionan.

4. Agregan, que durante la jornada electoral hubo consumo de alcohol desde un día anterior a la elección y en el lugar de la votación entre los electores y los propios integrantes de la mesa de casilla, encontrándose tres de ellos en evidente estado de ebriedad, anexando fotografías y copia del acta de observaciones levantada por el Consejero Propietario encargado de recoger los paquetes electorales de dicha sección 051.



5. Solicita una revisión de la lista nominal de electores, porque al parecer se habían marcado votos de personas que no asistieron a ejercer ese derecho.

6. Que tienen conocimiento, que al parecer los resultados estampados en las actas de elección son falsos; que no se le entregó al representante de su partido el acta de la elección de Gobernador.

7. Finalmente, solicita la verificación de la representante del Partido Verde Ecologista, ante la mesa de casilla de la mencionada sección, ya que ha firmado actas correspondientes a la elección, siendo dicha persona representante de citado partido ante dicho organismo Electoral.

Para concluir que con lo manifestado se pretende demostrar la violación a los principios de legalidad y certeza electoral, y solicita sea impugnada la elección de la casilla en mención.

De lo antes expuesto, se advierte que si bien dichos planteamientos pueden llegar a ser susceptibles de ser estudiadas a través del Recurso de Queja regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que es la vía para impugnar la nulidad de la votación recibida en casilla o bien la invalidez o nulidad de una elección en términos de lo previsto por los artículos 319 y 320 de la mencionada ley electoral, resultan improcedentes en el caso concreto.

Así, tenemos que los artículos 116, fracción IV, inciso l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 318, 322, 327, 328, 357 y 358, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establecen:



**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

**l)** Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

**m)** Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

...

**Constitución Política para el Estado de Sonora**

**ARTÍCULO 22.-**

...

La elección a gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año en que corresponda.

...

La ley establecerá un sistema de nulidades y medios de impugnación de los que conocerá un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos, acuerdos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas.

El Tribunal Estatal Electoral tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. Será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes aplicables.

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.**

**ARTÍCULO 318.-** Las nulidades establecidas en este Título afectarán la votación emitida en una casilla y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada y, en su caso, los resultados del cómputo para las asignaciones por el principio de representación proporcional.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Estatal respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer en el recurso de queja.



**RQ-PP-01/2015 y acumulado**  
**RQ-SP-26/2015**

**ARTÍCULO 322.-** El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:

I.- Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

I.- El recurso de revisión, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales;

II.- El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal;

III.- El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales; y

IV.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales.

**ARTÍCULO 327.-** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

Quando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción I, VII y X de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

**ARTÍCULO 328.-** El Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando:

I.- No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos;

II.- El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva o no tenga estampada la huella digital;

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley;

**IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;**

V.- Se impugnen actos, acuerdos, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento;

VI.- Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;



VII.- Se impugne más de una elección con un mismo escrito en un recurso de queja; y

**VIII.- No reúnan los requisitos que la presente Ley señala para su admisión.**

**ARTÍCULO 357.-** El recurso de queja podrá ser interpuesto por los candidatos independientes de manera individual, o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar:

I.- La declaración de validez de la elección de Gobernador y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley;

II.- La declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley;

III.- La declaración de validez de la elección de ayuntamientos y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, o la de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley;

IV.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General; y

V.- Por error aritmético en los cómputos distritales, municipales y de la elección de Gobernador del Estado y los cómputos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

**ARTÍCULO 358.-** En el caso del recurso de queja, además de los requisitos señalados en el artículo 327 de la presente Ley, deberán cumplirse los siguientes:

I.- Precisar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo o la declaración de validez de la elección y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia respectiva. En ningún caso, se podrá impugnar más de una elección con un mismo escrito;

II.- Se hará mención individualizada del acta de cómputo o de la asignación que se impugna;

III.- Se hará mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas; y

IV.- Se señalará la relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

De los mencionados preceptos legales, se advierte que tanto la Constitución Federal como la local, prevén que se debe establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; que se fijen las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador,



**RQ-PP-01/2015 y acumulado  
RQ-SP-26/2015**

diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, que en el caso, le corresponde al Tribunal Estatal Electoral.

Asimismo, la legislación electoral local, señala que las nulidades establecidas afectarán la votación emitida en una casilla y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada y, en su caso, los resultados del cómputo para la asignación por el principio de representación proporcional, y sus efectos se contraen exclusivamente a la votación o elección que se haya hecho valer en el recurso de queja.

Que el sistema de medios de impugnación regulados por la ley local, tiene por objeto garantizar que los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

Entre dichos medios de impugnación, se encuentra el recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales.

Que el recurso de queja, puede ser interpuesto por un partido político a través de sus representantes, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar, entre otros, la declaración de validez de la elección de ayuntamientos, y por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, o la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por las causales de nulidad establecidas en la presente ley, así como por el error aritmético en los cálculos municipales.



En este orden de ideas, en consonancia con el régimen impugnativo local, la invalidez o nulidad de la votación sólo es posible plantearla una vez que los votos recibidos en una casilla han sido considerados en los resultados de los comicios de que se trate, de la misma forma que la nulidad de una elección es factible hacerla valer hasta que la autoridad competente se ha pronunciado sobre su validez.

Así, en las elecciones de ayuntamientos son actos impugnables los resultados de las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causas expuestas en la ley.

Lo anterior, en virtud de que la razón de ser de este esquema legal obedece a que es hasta que se desahoga el procedimiento correspondiente y que, en su caso, la autoridad electoral califique la validez de los comicios, que se está en presencia de una determinación firme susceptible de impugnar.

Consecuentemente, si el escrito que motivó el Recurso de Queja en estudio, se presentó por los representantes del Partido Acción Nacional, previo al inicio de la sesión especial de cómputo municipal, es claro que resulta inoportuno, pues el plazo de cuatro días para la promoción del recurso, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, son contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la ley, y en la especie, inicia a partir del día siguiente a aquél en que concluye cuando se ha terminado la sesión de cómputo municipal o se levante el acta correspondiente, en la cual se han consignado formalmente los resultados de la elección, y se ha expedido la constancia de



mayoría y validez, toda vez que es a partir de ahí cuando los partidos políticos están en posibilidad real de conocer con precisión y certidumbre los aludidos resultados en contra de los cuales habrán de promover su demanda, así como la posición de la autoridad en relación a la validez de los comicios, y no antes, como aconteció en el caso.

Por lo antes expuesto, no se justifica el conocimiento del escrito en estudio, ante lo inoportuno del mismo y ante la falta de definitividad y firmeza de los actos combatidos.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la Jurisprudencia 33/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto que dicen:

CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto. (Cuarta Época: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23)

En ese tenor, se actualiza en el caso, la causal de improcedencia prevista por el artículo 328, segundo párrafo fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en que el recurso es notoriamente improcedente y debe ser desechado



de plano, cuando se presente fuera de los plazos que señala la ley en mención.

En ese orden de ideas, se desecha de plano el Recurso de Queja con clave RQ-SP-26/2015.

**CUARTO. Presupuestos del Recurso de Queja número RQ-PP-01/2015.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se impugna el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por la nulidad de la votación recibida en la casilla 051.

**a) Oportunidad.** El recurso de queja fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, previsto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias del sumario se advierte que éste concluyó a las trece horas con treinta y nueve minutos del día diez de junio del año que transcurre, tal y como se desprende del acta de sesión del Cómputo Municipal, a la cual se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 331 tercer párrafo fracción I y 333, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que si el plazo de cuatro días inició a partir del once de junio, y la demanda que dio origen al presente recurso de queja fue presentado ante la autoridad señalada como responsable el día trece del mismo mes y año, como se advierte del acuse de recibo correspondiente; en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.



**b) Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**c) Requisitos de procedibilidad.** De igual forma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358 de la ley electoral local, se desprende que se objetan los resultados del Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia respectiva a la planilla presentada por el Partido Verde Ecologista de México; así como la mención individualizada de que impugna la nulidad de la casilla 051 por las causales correspondientes.

**d) Legitimación y personería.** El partido actor está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de Luis Enrique Terrazas Romero, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, quien compareció a nombre y representación del partido actor, quedó acreditada con copia certificada de la escritura pública número ciento doce mil seiscientos veinticinco, libro dos mil novecientos noventa y ocho, pasada ante la fe del Notario Público número 5, Licenciado Alfonso Zermeño Infante, con ejercicio y residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal.



**RQ-PP-01/2015 y acumulado  
RQ-SP-26/2015**

El Partido Verde Ecologista de México, se encuentra legitimado para comparecer al presente Recurso de Queja, como tercero interesado, por tratarse de un partido político que tiene un derecho que es incompatible con la pretensión del actor, desde el momento mismo en que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, con fundamento en el artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció al recurso en representación del mencionado partido, se demostró con la constancia correspondiente expedida por el Secretario del Consejo Municipal de Bacanora, Sonora.

**QUINTO.** El partido político recurrente en su escrito de queja, expresó como agravio lo siguiente:

**VIII.- AGRAVIOS**

PRIMERO.- Violación del artículo 236 de la Ley Electoral, al violarse la prohibición de venta y consumo de bebidas alcohólicas los días 6 y 7 de junio del presente año, en la Comisaría EL ENCINAL, que corresponde a la Sección y casilla 051 y para colmo, los funcionarios de casilla y algunos representantes de partidos políticos consumieron cervezas al ejercer sus funciones.

SEGUNDO.- La casilla no se integró con los funcionarios designados, si no que hubo cambios en todos los funcionarios, mismos que demostraron su poca preparación para tal alta responsabilidad, violando el artículo 319, fracción I de la Ley Electoral Sonorense.

TERCERO.- Violación al artículo 319, fracción III, al haber ocurrido violencia en su modalidad de amenazas para el representante de casilla del Partido Acción Nacional y para los electores, para que votaran a favor del otro candidato, así como sobornos, es decir, compra de votos y de credenciales, por parte de la campaña del candidato del Partido Verde.

Por su parte, el partido tercero interesado, expuso los argumentos por los cuales estima debe confirmarse el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla formulada por el Partido Verde Ecologista de México, para la elección de Ayuntamiento de Bacanora, Sonora.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado expresó las razones y motivos que consideró aplicables al caso.



**SEXTO.** Los agravios expresados por el partido político demandante, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su escrito de demanda, serán estudiados en los subsecuentes considerandos de esta sentencia, atendiendo a la prelación prevista para las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas por el artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, finalmente por lo que hace al diverso motivo de inconformidad reseñado con el número uno se analizará de manera independiente como se verá a continuación.

Ello, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El análisis se hará relacionando las afirmaciones de las partes con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente sentencia, así como con el examen y valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos.

Este Tribunal dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, lo útil no debe ser viciado por lo inútil, en acatamiento a la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

Del contenido del criterio jurisprudencial, se advierte que atiende al principio de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la



ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Luego los efectos de la nulidad respectiva no deben extenderse más haya de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, con el fin de evitar daños a los derechos de terceros, es decir en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que válidamente expresaron su voto.

**SÉPTIMO.** La cuestión planteada en el presente asunto, estriba en determinar, si de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, debe o no invalidarse la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamiento del municipio de Bacanora, Sonora, de diez de junio de dos mil quince, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Bacanora, Sonora, expedida por el Consejo Municipal correspondiente, y, en su caso, confirmar o revocar la constancia de mayoría cuya expedición fue impugnada, y otorgar una nueva a la fórmula que resulte ganadora.

**OCTAVO.** Se analizará en primer término los argumentos vertidos en relación con la causal de nulidad de la casilla 051, prevista en la fracción I del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y que el quejoso hace consistir en que la casilla impugnada no se integró con los funcionarios designados, sino que hubo cambio en todos, los cuales demostraron su poca preparación para tan alta responsabilidad.

La fracción I del mencionado artículo 319, de la legislación electoral local, dispone:



**RQ-PP-01/2015 y acumulado  
RQ-SP-26/2015**

*ARTÍCULO 319.- La votación recibida en una casilla será nula:  
I.- Cuando la mesa directiva no se haya integrado en los términos  
de la presente Ley;*

Por lo que ve a dicha causa de nulidad, conviene señalar que el artículo 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que respecto a la instalación, apertura y cierre de casillas, así como la votación en la casilla, el escrutinio y cómputo y la remisión de los paquetes electorales, se estará a lo dispuesto en los lineamientos, acuerdos y criterios establecidos por el Instituto Nacional, así como en lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

En el caso, el numeral 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales, en concordancia con el artículo 156 y 157 de la ley electoral local.

Además, el artículo 82.1, de ese ordenamiento electoral, establece que las casillas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; en caso de elecciones concurrentes, un secretario y un escrutador adicional, con la modalidad de casilla única.

Por su parte, el mismo artículo 82 puntos 3, 4 y 5, en relación con el numeral 254, de la mencionada ley general electoral, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los cargos.

Finalmente, el artículo 274, del mismo cuerpo legal, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para



**RQ-PP-01/2015 y acumulado  
RQ-SP-26/2015**

sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a la mencionada hora, del día de la jornada electoral los funcionarios propietarios no se han presentado, entonces actuarán en su lugar los suplentes.

De no integrarse la mesa directiva conforme a la fracción anterior, se pueden presentar los supuestos para su sustitución siguientes:

***Supuesto 1:***

En caso de que estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes; en ausencia de los funcionarios designados nombrará nuevos de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar.

***Supuesto 2:***

En caso de que no estuviera el presidente, pero sí estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados anteriormente.

***Supuesto 3:***

Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero sí se encontrara alguno de los escrutadores, asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla designando a todos los funcionarios en orden de prelación y, en su caso, de los que se encuentren en la fila para votar, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de



electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar.

**Supuesto 4:**

Si sólo estuvieran presentes los tres suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el presidente a instalar la casilla y nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar.

**Supuesto 5:**

En el caso extremo de que no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital del Instituto Nacional Electoral respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas, así como de cerciorarse de su instalación.

Quando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Nacional Electoral designado, a las 10:00 horas, los propios representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que se encuentren presentes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar.

En caso de que los funcionarios sean nombrados por los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, será necesaria la presencia de un juez



**RQ-PP-01/2015 y acumulado  
RQ-SP-26/2015**

notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos. En el supuesto de que no se presente el juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Ello es así, porque en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, el sentido que se debe dar a esta disposición no debe ser limitativo, porque la propia disposición permite incluso, que a falta de los propietarios, los suplentes asumirán las funciones de los mismos, pudiendo, de ser el caso, instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores formados en la fila para votar, siempre y cuando se encuentren inscritos en la sección que les corresponda y, porque es preferible, que los ciudadanos que fueron capacitados como suplentes para otros cargos sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay una posibilidad mayor de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De la lectura de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege un valor de certeza que se vulnera cuando la recepción de la votación es realizada antes por personas que carecían de facultades legales para ello.

Conforme con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta, se entenderá actualizada cuando se acredite que la mesa directiva de casilla no se haya integrado en los términos de la presente ley, esto es por personas distintas a las facultadas conforme a la misma, entendiendo como tales, a las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para



fungir el día de la jornada electoral en las casillas y que sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, en tal sentido, esta Tribunal forma su criterio en atención a la tesis relevante XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"*.

Así, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por la autoridad electoral correspondiente, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la ley electoral.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, candidatos u observadores electorales, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

En el caso, se atenderá el estudio de la causal de nulidad invocada, consistentes en el acta de jornada electoral, acta circunstanciada de incidente, copia del Encarte correspondiente, con las que se cuenta en relación con la casilla impugnada y remitidas por el Consejo Municipal Electoral de Bacanora, Sonora, documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos



331 y 333, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, salvo prueba en contrario, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Así, este Tribunal considera que Infundada la causal de nulidad invocada con relación a la casilla 051 básica, del presente considerando, toda vez que, el elemento explícito contenido en la causa de nulidad regulada por la fracción I del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, incorpora, los supuestos consistentes en que la mesa directiva de casilla, recibir la votación en contravención de lo dispuesto por la ley electoral y que tales actos deben provenir de personas que no se encuentren facultadas conforme a la ley electoral local para efectuarlos.

Se afirma lo anterior, toda vez que de las documentales que obran en el sumario, como lo son las acta de jornada electoral y el Encarte, mismas que ya fueron valoradas, se desprende que la mesa directiva estuvo integrada por tres de las personas autorizadas en el Encarte, como lo son: Ermes Quijada Holguín, quien aparece con el cargo correspondiente de primer escrutador; en relación a Eleuteria Martínez Molina y Yaneth Moreno Haros quienes fueron designadas en el Encarte como primera y tercera suplentes, aun cuando en el acta de jornada electoral aparecen con diversos puestos a los designados en éste, pues se desempeñaron como segundo y tercer escrutador; lo cierto es que, fueron de las personas capacitadas por el Instituto Nacional Electoral.

Por otro lado, en relación a los cargos de Presidente, Primer Secretario y Segundo Secretario, se advierte que si bien no son de las personas mencionadas en el Encarte, esto es, de las personas designadas por el Consejo Distrital correspondiente, tal circunstancia por sí misma no es motivo



suficiente para acreditar que la casilla no se integró en los términos de ley, pues no se mencionó mucho menos se demostró por el partido actor, que dichas sustituciones se hubiera realizado por personas que no estuvieran incluidas en la lista nominal de la sección, o bien sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, candidatos u observadores electorales, para estar en posibilidad de tener por acreditada la causal de nulidad que se invoca, razones por las cuales se estima que no se puso en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación, pues lo cierto es que se fueron designados de entre la fila de ciudadanos de la sección correspondiente, máxime si al realizar las sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas, entre ellos, el representante del partido actor, quienes estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación, debe concluirse que se integró en su mayoría por las personas capacitadas por el Instituto Nacional Electoral, sin que de los hechos o manifestaciones vertidas por el recurrente se haga valer alguna otra inconsistencia en relación a la instalación de la casilla 051 motivo de impugnación.

**NOVENO.** En diverso aspecto, se advierte que el partido actor en el tercero de los agravios, hace valer la causal prevista por el artículo 319, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en ejercer violencia o que exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y que esos hechos influyan en el resultado de la votación de casilla, en relación con la casilla 051 Básica.

Para lo cual el partido quejoso, hace consistir la violencia en las amenazas para el representante de casilla del Partido Acción



Nacional y para los electores, para que votaran a favor del otro candidato, así como sobornos, es decir compra de votos y credenciales, por parte de la campaña del candidato del Partido Verde.

Para efectos de determinar si en la especie se actualiza la causal de nulidad que hace valer el instituto político actor respecto de la votación recibida en la casilla impugnada, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, de la Constitución Política para el Estado de Sonora, y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la entidad, todos los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto. De esa manera se reprueban los actos que atenten o lesionen la espontánea –libre- y original –efectiva o auténtica- voluntad del electorado. Al propio tiempo, se busca preservar condiciones para que los electores puedan manifestar su voluntad en forma abierta y espontánea, por eso también son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, ya que se persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio. Esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos, y los mismos no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, soborno o cohecho, sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los electores, las leyes electorales regulan las



**RQ-PP-01/2015 y acumulado  
RQ-SP-26/2015**

características que deben revestir los votos de los electores, la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes, los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos, la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla, así como la sanción de nulidad de la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión, soborno o cohecho, sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 85 apartado 1, incisos d) e) y f), 280 apartados 1, 2 y 4, y 281, todos de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable en relación con los artículos 156 y 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones, la de solicitar en todo tiempo, el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden en el interior y el exterior de la casilla, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de dicho ordenamiento legal; declarar la suspensión la votación en caso de alteración del orden y, reestablecido que fuere éste, reanudar la votación; retirar de la casilla a cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden o de los representantes que incurran en alteración grave del orden o realicen actos que lleven la intención manifiesta de retardar el resultado de la votación. *pl*



**RQ-PP-01/2015 y acumulado  
RQ-SP-26/2015**

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, soborno o cohecho, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia, soborno o cohecho.

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 319, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia, o cohecho, soborno o presión; sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores.
- b) Que cualquiera de las acciones anteriores provengan de alguna autoridad o de un particular.



c) Que la misma recaiga sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores.

d) Que tal irregularidad afecte la libertad o el secreto del voto y sea determinante para el resultado de la votación.

e) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.

Por lo que hace al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas, y por presión, es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes; el soborno y el cohecho implican una suma de dinero u obsequio dado que altera el comportamiento de la persona en una forma no consistente con los deberes de aquella persona, siendo la finalidad, la de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 24/2000, consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2015, del Poder Judicial de la Federación, versión electrónica (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32), cuyo rubro y cuyo texto, dicen:

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE** (Legislación del Estado de Guerrero y similares). El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos



**RQ-PP-01/2015 y acumulado  
RQ-SP-26/2015**

*casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.*

Además, se requiere que la violencia física o la presión, el soborno o el cohecho, se ejerzan por alguna autoridad, o un particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Ahora, en la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de inconformidad SUP-JIN-298/2012, se refirió, respecto a estas cuestiones, lo siguiente:

- La violencia implica el empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, lo que genera la supresión de la voluntad de la persona y consecuentemente que esta actúe o deje de actuar como le es debido o como tiene derecho.

- La presión consiste en la ejecución de actos idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que éste realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

La Sala Superior en diversas resoluciones ha considerado que, en materia electoral, la violencia consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla. Por presión ha considerado la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

Los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones.



Los actos de violencia física o presión no sólo deben influir en el ánimo de los electores, sino que también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad. (SUP-JIN-09/2012).

Por lo que se refiere al elemento relativo a que la violación tiene que ser determinante para el resultado de la votación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la Jurisprudencia 53/2002, bajo el rubro: "*VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)*", que para que se acredite, la violencia física o la presión que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores tiene que ser de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y que estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. Asimismo, expresa que la naturaleza jurídica de la causa de anulación en estudio requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71).

Cabe precisar, que para establecer si la violencia física, el soborno, el cohecho o presión es determinante para el resultado de la votación, se utilizan los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo



presión o violencia, en el caso, también el cohecho o el soborno, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, soborno o cohecho, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, ya que de no haber ocurrido dicha irregularidad, el resultado final podría haber sido distinto.

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla en estudio, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

Resulta importante precisar que si la conducta ilícita ha sido realizada por alguna de las partes con la intención de beneficiarse con sus efectos, entonces el órgano jurisdiccional debe preservar la votación recibida en la casilla (artículo 321 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora)



**RQ-PP-01/2015 y acumulado  
RQ-SP-26/2015**

En cuanto al último elemento, la ley no solo exige que se acrediten plenamente los hechos, sino también requiere examinar si estos son determinantes para el resultado de la votación, esto es, evaluar si el valor o principios que la ley protege fueron afectados o no de manera sustancial, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados (SUP-JIN-298/2012).

Así entonces, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores o bien durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

En ese sentido, el artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución, establece una interpretación para favorecer la protección más amplia hacia las personas (principio *pro homine*), y respecto a esta causal, debe entenderse que si se vulneran los derechos de los electores y si los miembros de la mesa directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión, entonces no se puede reconocer efectos jurídicos a esa votación, pero eso solo sucederá sí y solo sí, resulta determinante, de lo contrario se deberá preservar el acto de la votación como resultado de la voluntad colectiva de la ciudadanía.

Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta



forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en las condiciones de ejercicio de los derechos humanos se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre (un voto libre también lo es porque el ciudadano puede decidir por sí y ante sí por quién o quiénes votar), secreto (bajo una condición que asegure la libertad del ciudadano de optar) y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

Precisado lo anterior, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, que consisten en la documentación electoral siguiente: actas de jornada electoral, y acta circunstanciada de reporte de incidente, documentales que merecen valor probatorio al tenor de lo dispuesto en los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que dichas



**RQ-PP-01/2015 y acumulado  
RQ-SP-26/2015**

constancias, fueron expedidas por los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y que prueban en lo que corresponde a los hechos que le constan de manera inmediata y sin referencias de terceros y que se analizarán en los párrafos siguientes.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas ofrecidas por el partido político promovente, tales como, denuncia de hechos presentada por Héctor Juventino Jiménez Quijada, representante de casilla del Partido Acción Nacional en la casilla 051, presentada ante la Dirección de Seguridad Pública de Bacanora, ratificada ante Notario Público y parte informativo de hechos ocurridos durante la jornada electoral el siete de junio del presente año, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo de este órgano jurisdiccional establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, de las que se concluye que no tienen el alcance para demostrar los elementos de la causal de nulidad invocada.

A partir de todo lo anterior, este Tribunal estima que resulta infundado el tercero de los agravios hechos valer por el recurrente, en atención a lo siguiente:

De los hechos del escrito de queja, se advierte que el recurrente se concreta a señalar que el día seis de junio de dos mil quince, se llevó a cabo en la Comisaría "El Encinal", localizada en el Municipio de Bacanora, una boda en la que se ingirieron bebidas alcohólicas, en contravención de lo dispuesto por el artículo 236 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esto es, un día antes de la jornada electoral que en dicha comisaría se instaló la casilla 051 motivo de impugnación.



Que en relación a los hechos se levantó, el día de la jornada electoral, un parte informativo el día siete de junio del presente año, y que además, intencionalmente chocaron el vehículo del representante de casilla del partido actor, en el momento del conteo, para que se distrajera y no estuviera presente, que a dicha persona y a otros panistas los amenazaron para que no fueran a votar o para que no defendieran la elección.

Que en virtud de que la mencionada Comisaría se encuentra muy alejada de la cabecera municipal, mucha gente violó la llamada ley seca y los funcionarios de esa casilla estuvieron tomando cerveza durante toda la jornada electoral, en contravención del mencionado artículo 236 de la legislación electoral local, que en dicha casilla el resultado fue desfavorable para el partido recurrente y que de anularse la votación de dicha casilla, el resultado de la elección favorecería a su partido.

De igual manera, refiere que la violencia ocurrió en la modalidad de amenazas en agravio del representante de casilla del Partido Acción Nacional y para los electores, para que votaran en favor del otro candidato, así como sobornos, es decir, compra de votos, credenciales, por parte de la campaña del candidato del Partido Verde.

Como se anunció, no asiste la razón al partido político actor, toda vez que, respecto a los hechos relativos a la violencia se advierte que únicamente se concreta a manifestar de manera vaga e imprecisa, que existió presión sobre el electorado para que votaran en favor de determinado candidato, que existió soborno, como la compra de votos y de credenciales, pero sin ocuparse de expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, que habían amenazado a panistas para que no fueran a votar o que no defendieran la elección, puesto que no precisó hora, qué tiempo se ejerció la presión, no se



precisaron nombres, ni aporta medios de prueba que acrediten ni siquiera indiciariamente la supuesta compra de votos y credenciales por persona alguna, para que emitieran su voto en favor de determinado candidato.

Por otra parte, como se precisó en los elementos de la causal en estudio, la violencia debe recaer sobre los funcionarios de casilla o sobre el electorado, y en el caso, el partido actor se limita a señalar que el día de la jornada electoral, amenazaron al representante de casilla de su partido Héctor Juventino Jiménez Quijada y que le chocaron su vehículo para que se distrajera y no estuviera presente en el conteo.

Ahora, si bien se aportaron como medios de prueba el acta circunstanciada de reporte de incidente, suscrito por la C. Reyna Guadalupe Lugo Soto, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Bacanora, Sonora, la C. Diana Laura Jiménez Soto, Secretaria Técnica, Luis C. Victorín, en su carácter de Consejero Propietario y de los representantes de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, mediante el cual se hace constar que el día siete de junio de dos mil quince, a las quince horas, ante la presencia de las antes mencionadas, les informaron que a las quince horas con cincuenta y dos minutos del mencionado día, en la Comisaría de El Encinal, había un incidente por el cual se hacía saber que la presidenta de la casilla no podría traer las boletas a ese Consejo Municipal, por su mal estado de salud.

Que se pidió ayuda a la Policía Municipal para que trasladara al Consejero Propietario Luis Carlos Victorín Córdova, a dicha comisaría para recoger los paquetes y trasladarlos a dicho organismo electoral, que fue escoltado por Rafael Paredes Busani y Ramón Cervantes López Coronado.

Asimismo, se hace constar lo asentado en un escrito que se anexa, en el sentido de que en la casilla 051, de la localidad de



**RQ-PP-01/2015 y acumulado  
RQ-SP-26/2015**

El Encinal del municipio de Bacanora, Sonora, siendo las diecinueve horas con diez minutos del día siete de junio del presente año, el Consejero Propietario Luis Carlos Victorin Córdova, al llegar a la mencionada casilla, observó a un integrante de la planilla del Partido Verde Ecologista de México de ayuntamiento, que estaba ingiriendo alcohol con los integrantes de casilla; además, que un integrante de casilla compartía información con el integrante de la planilla del Partido Verde Ecologista, siendo éste el candidato a la sindicatura municipal de Bacanora, José Alfonso Molina Jiménez.

Se menciona en el acta circunstanciada que cuando llegó el Consejero Propietario Luis Carlos Victorin Córdova a dicho Consejo Municipal, llegaron con las boletas en buen estado, que a la una hora con un minuto del día ocho de junio del presente año, concluyó el traslado de boletas del El Encinal-Bacanora, ante la presencia de los demás consejeros electorales y representantes de partidos y se dejaron en el lugar de resguardo.

De igual manera, se asentó que el Consejero Luis Calos Victorin Córdova les hizo saber que en la casilla 051, había notado irregularidades, una de ellas fue alcohol cerca de las casillas que lo consumían ciudadanos que estaban a cargo de las mismas y demás personal que no debería haber estado, lo cual se corrobora con el escrito suscrito por el mencionado Consejero, ante la presencia de tres agentes de la policía municipal, los representantes de casilla del Partido Acción Nacional, de Movimiento Ciudadano, del Revolucionario Institucional y Movimiento Regeneración Nacional.

Medio de convicción que cuyo valor probatorio indiciario en términos de lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, resulta insuficiente para acreditar los supuestos actos



de violencia denunciados por el partido actor, que refiere se dieron al momento de la emisión del voto y de la mencionada documental y su anexo se hacen constar hechos ocurridos a la diecisiete horas con diez minutos del día siete de junio, cuando se envió al Consejero electoral por el paquete de las boletas de la casilla 051, esto es después de cerrada la referida votación, por lo que no pudo existir influencia sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores a la hora de emitir el sufragio respectivo.

Además, de que, de las referidas constancias se señala que se observó a integrantes al parecer de la planilla del Partido Verde Ecologista de México, que éstos se encontraban ingiriendo alcohol con los integrantes de casilla; se menciona que el candidato a la sindicatura municipal José Alonso Molina Jiménez compartía información con un integrante de la casilla, pero sin precisar quiénes eran dichas personas, porque les constaba de quién se trataba o el porqué de su aseveración, qué tipo de información se emitía y cuál fue la amenaza o violencia que se ejerció y durante cuánto tiempo, ni se establece si todavía permanecía en funciones la referida casilla y de qué manera las supuestas irregularidades son determinantes en el resultado de la votación emitida en la votación.

En relación a las fotografías exhibidas, por tratarse de una prueba técnica, éstas merecen valor probatorio indiciario en términos de lo previsto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y lo único que demuestran es la presencia de una persona del sexo masculino, en diferentes posiciones, sin poderse determinar quién es dicha persona pues no se aprecia su rostro ni fue identificado, sin que tampoco se pueda apreciar si lo que se encuentra y señala es una bebida alcohólica o no ni qué es lo que se encuentra realizando.



**RQ-PP-01/2015 y acumulado  
RQ-SP-26/2015**

Respecto a la comparecencia del C. Héctor Juventino Jiménez Quijada, quien manifestó ser representante de casilla del Partido Acción Nacional, ante el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de Bacanora, Sonora, se desprende que ésta se llevó a cabo a las catorce horas del día ocho de junio de dos mil quince, esto es, un día después de la jornada electoral, donde hace alusión a las personas que debieron conformar la casilla 051 y el nombre de las personas por las que se integró, manifestó que no se dio oportunidad de eligiera a las personas como lo marca la ley, así como otras circunstancias que no se mencionan en el escrito de queja, pero que de igual manera no se encuentran probadas en autos, como lo es que se integró la casilla con personas que favorecían al partido ganador, que el secretario y los escrutadores metían a gente a votar, lo anterior en virtud de que de las actas de jornada electoral que remite el Consejo Municipal Electoral de Bacanora, Sonora, como lo es la de instalación y cierre de la casilla, se advierte que dicho representante del partido actor firmó las mencionadas actas sin que hiciera manifestación alguna al respecto, ni en relación con bebidas alcohólicas ni que se hubiera alterado el orden al momento de emitirse la votación, que es el bien jurídico tutelado con la presente causa de nulidad en estudio, mucho menos la determinancia en los resultados de la misma, razón por la cual resulta insuficiente en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para demostrar los hechos que se mencionan, aun cuando dicha denuncia se encuentra ratificada ante notario público, en virtud de que tal circunstancia se realizó el día doce de mencionado mes y año, ante un notario público con ejercicio y residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora, por tanto únicamente le consta la ratificación de las firmas más no los hechos ahí plasmados.

Que en virtud de lo antes expuesto, resulta infundado declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, puesto que



no se demostró que el día de la jornada electoral se haya ejercido presión o violencia sobre el electorado o sobre los funcionarios de la casilla, por lo que no se acreditó que se hubiera afectado la libre emisión del sufragio, pues el recurrente no se ocupó de aportar los medios de convicción idóneos para tal efecto, por lo que evidentemente el partido actor dejó de cumplir con la carga procesal que le impone el artículo 332, de la legislación electoral local, que dispone que el que afirma está obligado a probar.

**DÉCIMO.** Finalmente, se estima infundado el primero de los agravios que menciona el partido político quejoso, consistente en la violación a lo dispuesto por el artículo 236 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Se afirma lo anterior, porque si bien es cierto el mencionado artículo 236, de la ley electoral local, establece que el día de la elección y el precedente no se podrán expendir alcohólicas, lo cierto es que tal circunstancia por sí mismo no es una causa de nulidad de las previstas por el artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que provoque la nulidad de una casilla.

Por otra parte, como ya se mencionó anteriormente las pruebas del sumario resultan insuficientes para demostrar que los integrantes de la mesa de casilla hubieran ingerido bebidas alcohólicas el día de la jornada electoral y que dicha circunstancia hubiere alterado el orden que debe prevalecer en la casilla impugnada, mucho menos que haya influido de alguna manera en la recepción de la votación o su resultado.

Pues, se reitera, no se advierte el más mínimo indicio de que las irregularidades que hace valer el actor hubiesen ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral; además de que



dicha parte no ofreció medio de convicción alguno que acreditara tal circunstancia.

Tampoco se puede saber con exactitud si tal circunstancia fue determinante para el resultado de la votación, atendiendo a un criterio cualitativo, ya que tales hechos no acontecieron durante el desarrollo de la jornada electoral.

**DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia.** En relación con el Recurso de Queja identificado con el número RQ-SP-26/2015, promovido por los C.C. Ignacia Luz Estela Coronado Córdova y Rogelio Coronado Quintana, en su carácter de Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Bacanora, Sonora y Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, se desecha de plano al actualizarse el supuesto contenido en la fracción IV segundo párrafo del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Ante lo infundado de los motivos de inconformidad hechos valer por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Recurso de Queja con clave RQ-PP-01/2015, se confirma en sus términos el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y el otorgamiento de la constancia respectiva emitida por el Consejo Municipal Electoral de Bacanora, Sonora, emitida en favor de la planilla presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:



**P U N T O S      R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se DESECHA de plano el Recurso de Queja interpuesto por los C.C. Ignacia Luz Estela Coronado Córdova y Rogelio Coronado Quintana, en su carácter de Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Bacanora, Sonora y Presidente del Comité Municipal, ambos del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Se declaran INFUNDADOS los motivos de agravio expresados por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Recurso de Queja 01-PP/2015.

**TERCERO.** Se CONFIRMA en sus términos la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral del mismo Municipio, en favor de la planilla presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha siete de julio de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz



Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. Conste.



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA  
SECRETARIO GENERAL**